



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1142-2022-JNE

Expediente N.º ERM.2022019186
SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (ERM.2022010170)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, diez de julio de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 1 de julio de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso apelación interpuesto por don **Ciro Emir Melo Ávalos**, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución N.º 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, del 20 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la candidatura de don **Renso Milthon Florencio Quiroz Vargas** (en adelante, señor candidato), como regidor del Concejo Distrital de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con la resolución del visto, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, por encontrarse inmerso en el impedimento para postular, previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), al ser sentenciado por el delito contra la administración pública, en la modalidad peculado de uso, conforme lo consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 24 de junio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, en el referido extremo, en los siguientes términos:

- a) El delito de peculado doloso, previsto en el artículo 387 del Código Penal, es un delito independiente al de peculado de uso, previsto en el artículo 388, por tanto, dicho tipo penal no se encuentra expresamente establecido dentro del impedimento.
- b) De conformidad con el artículo 103 de la Constitución, erróneamente se pretende sustentar la teoría de los hechos cumplidos, cuando la Ley N.º 30717 (publicada el 9 de enero de 2018) expresamente sostiene a quienes resulta aplicable sus impedimentos, esto es, a los que “son” condenados y no a “los que fueron”.
- c) El JEE ha contravenido el criterio establecido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución N.º 0172-2021-JNE, toda vez que al declarar fundado el recurso de apelación de Rolando Solís Casilla, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03338-2019-PA/TC, acata y hace suyos también los argumentos esgrimidos en dicha sentencia; vulnerando el principio de seguridad jurídica, ya que contraviene la predictibilidad con la que deben actuar los órganos que administran justicia electoral.
- d) Se afectó el derecho al debido proceso, debido a que se declaró directamente la improcedencia y no la inadmisibilidad.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1142-2022-JNE

- 2.2. El 30 de junio de 2022, el señor recurrente solicitó que, para el día de la vista de la causa, se le conceda el uso de la palabra al letrado don Marco Edu Cutipa Arohuanca, a fin de que pueda informar oralmente lo conveniente en su defensa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, Pacto de San José)

- 1.1. El párrafo 2 del artículo 23 prevé:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [resalta nuestro]

En el Nuevo Código Procesal Constitucional¹ (en adelante, CPC)

- 1.2. El segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar, establece:

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

[...]

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. [resaltado nuestro]

[...]

En la LEM

- 1.3. El literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 señala que:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

¹ Aprobado por Ley N.º 31307, publicado 23 de julio de 2021.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 1142-2022-JNE

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales²

1.4. El literal *d* del artículo 24 precisa lo siguiente:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos

24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:

[...]

d. No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM [...]

En el Código Penal

1.5. El artículo 69 dispone:

Artículo 69.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. [...]

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.6. En el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00606-2004-AA/TC, se establece:

2. [...] Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes.

1.7. En el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2006-PI/TC, se indica:

² Aprobado por la Resolución N.º 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 1142-2022-JNE

12. En relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, F J 2). Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

1.8. En el fundamento 72 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2008-PI/TC, se determina:

72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas".

Opinión Consultiva OC-28/21, del 7 de junio de 2021³

1.9. En el fundamento 104 señala:

104. La Corte advierte que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. **En este sentido, el Tribunal recuerda que los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones.** Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana [...].
[...]

1.10. En el fundamento 106, precisa:

106. Sin embargo, esta Corte advierte que el artículo 23.2 establece dos supuestos. El primer supuesto se refiere a las restricciones de carácter general que puede establecer la ley (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental), mientras que el segundo supuesto se refiere a las **restricciones a los derechos políticos impuestas por vía de una sanción a una persona en particular (condena, por juez competente, en proceso penal).** [...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁴ (en adelante, Reglamento de Casilla Electrónica)

1.11. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

³ Opinión solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 1142-2022-JNE

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la DJHV del señor candidato se observa que este declaró en el rubro V, relación de sentencias, lo siguiente:

V RELACIÓN DE SENTENCIAS				
<small>*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.</small>				
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ TENGO <input type="checkbox"/> NO TENGO				
REGISTRO ÁMBITO PENAL 1				
Nº DE EXPEDIENTE:	00173-2011-28-2801-JR-PE-01	FECHA SENTENCIA FIRME:	05/09/2012	TERCER UNIPERSONAL JUZGADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
DELITO:	PECULADO POR USO		FALLO O PENA:	UN AÑO DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
MODALIDAD:	SUSPENDIDA			
CUMPLIMIENTO DEL FALLO:	PENAL CUMPLIDA			
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:	REHABILITADO CON RESOLUCIÓN 44 DEL 22 DE SETIEMBRE DEL 2015			

2.2. Dicha información se corrobora con las copias certificadas emitidas por el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que adjunta el señor recurrente con la solicitud de inscripción, entre ellas, la Resolución N.º 4 del 15 de octubre de 2013 de cual se desprende de la parte considerativa que el señor candidato fue condenado como **autor** del delito de Peculado por uso, y como tal se le impone un año de pena privativa de libertad suspendida, por el mismo plazo. Dicho pronunciamiento declaró fundada la solicitud de rehabilitación del señor candidato por cumplimiento de pena y del pago de la reparación civil.

Asimismo, la Resolución 46 del 26 de octubre de 2015, declara consentida la Resolución N.º 44 del 22 de setiembre de 2015 la cual, a su vez, resolvió rehabilitar al señor candidato de la pena impuesta.

2.3. En atención a lo consignado en la DJHV, el JEE declaró improcedente la inscripción del señor candidato, pues se encuentra inmerso en el impedimento previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.3.). Así, el señor recurrente cuestiona dicha decisión, conforme se detalla en la síntesis de agravios del presente pronunciamiento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1142-2022-JNE

- 2.4. En principio, debe señalarse que la finalidad de la prohibición incorporada por la Ley N.º 30717 tiene que ser entendida como un impedimento que no solo abarca al tipo penal en su forma genérica, sino que se extiende a todas sus formas agravadas, modalidades o subtipos.
- 2.5. Así, los delitos de peculado se encuentran regulados mediante seis artículos (del artículo 387 al 392) en la Sección III del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, por lo que la prohibición se extiende a todos los tipos penales que se encuentran agrupados en dicha sección.
- 2.6. En atención a que el delito de peculado de uso se encuentra regulado en el artículo 388 del Código Penal, el cual se ubica dentro de la denominada Sección III - Peculado, la comisión de dicho delito se constituye en un impedimento para postular en las elecciones regionales y municipales.
- 2.7. Por otro lado, respecto a la aplicación de la Ley N.º 30717 en el tiempo, es preciso indicar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, por lo que las leyes entran en vigencia y se aplican de forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, entre ellas, que un candidato pretenda postular a estos comicios pese a que se encuentra inmerso en el referido impedimento. Dicho criterio ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, en los Expedientes N.º 00606-2004-AA/TC, N.º 00002-2006-PI/TC, N.º 00008-2008-PI/TC (ver SN 1.6., 1.7. y 1.8.).
- 2.8. Por su parte, respecto a que el JNE adoptó un “criterio” en la Resolución N.º 0172-2021-JNE, cabe mencionar que dicho pronunciamiento se centró en el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Constitucional, el cual se circunscribía solo para el caso concreto.
- 2.9. Del mismo modo, en esta Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente N.º 03338-2019-PA/TC, del 19 de noviembre de 2020, el Pleno del Supremo Intérprete de la Constitución, por mayoría, definió que, mediante Resolución N.º 6, del 12 de setiembre de 2017, el órgano penal rehabilitó al candidato para ejercer cualquier cargo público de elección popular (fundamento 18); y que, por lo tanto, mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido, a pesar de que el juez competente ya había dispuesto su rehabilitación, vulnera el derecho a la participación en la vida política de la Nación, razón por la cual la norma cuestionada debe ser inaplicada al caso en concreto (fundamento 23).

En virtud de ello, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el candidato y dispuso que el órgano electoral no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, esto es, impedir al candidato demandante en aquel proceso constitucional participar en alguna contienda electoral por tener la aludida sentencia penal de peculado.

- 2.10. Así, los efectos de la referida STC tiene alcances y efectos únicamente respecto a dicho caso, mas no invalida, deroga o declara la inconstitucionalidad del impedimento en el que incurre el señor candidato. Es más, esta inconstitucionalidad del impedimento (Ley N.º 30717) ya ha sido evaluada por el Máximo Intérprete de la Constitución en el Pleno Jurisdiccional - Sentencia recaída en los Expedientes N.º 0015-2018-PI/TC y N.º 0024-2018-PI/TC (acumulados), del 9 de junio de 2020, en la cual no se alcanzaron los 5 votos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1142-2022-JNE

necesarios (4 votos por fundada en parte contra 3 votos por infundada la demanda) para declarar aquella inconstitucionalidad. Siendo así, no existe restricción legal alguna para aplicar el impedimento en el que incurre el señor candidato.

- 2.11. En esa línea, este Supremo Tribunal Electoral, respetuoso de la Constitución y considerando que no se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N.º 30717, no puede dejar de aplicar los dispositivos que contiene la misma, en razón al segundo párrafo del artículo VII del CPC (ver SN 1.2.).
- 2.12. Por otro lado, debe resaltarse que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinadas en las normas electorales, que en algunos casos limitan y/o restringen la participación política de quienes aspiran ser elegidos a un cargo de elección popular, ello en concordancia con al fundamento 104 y 106 de la Opinión Consultiva OC-28/21 (ver SN 1.9 y 1.10), respectivamente.
- 2.13. Una de estas limitaciones al derecho de participación es el literal *h* del numeral 8.1. del artículo 8 (ver SN 1.3.), que restringe el derecho a ser elegido, en la medida que una persona haya sido condenada por los delitos que describe e impuesta por la autoridad penal competente; dispositivo que guarda concordancia con el numeral 2 del artículo 23 del Pacto de San José (ver SN 1.1.)
- 2.14. La incorporación del citado impedimento tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el de alcalde o regidor; de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa en agravio de la administración pública.
- 2.15. Así también, esta restricción para postular a cargos públicos tiene por finalidad, cumplir con el objetivo de luchar contra la corrupción, grave problema social en el Perú por la que el estado está autorizado a adoptar medidas que prevengan oportunamente la comisión de actos de corrupción, tan es así, que la última modificatoria del artículo 69 del Código Penal (ver SN 1.5.) dispone que por la comisión de cualquiera de los delitos contra la administración pública no opera la rehabilitación automática.
- 2.16. En ese contexto normativo lo que finalmente se busca es garantizar que, a través de la elección popular, no se nombren autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.
- 2.17. En ese orden, sí se configura el impedimento previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, a los hechos materia de la presente; por ende, devienen en insubsistentes los agravios invocados por el señor recurrente.
- 2.18. Se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1142-2022-JNE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Ciro Emir Melo Avalos**, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, del 20 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de don **Renso Milthon Florencio Quiroz Vargas**, como regidor del Concejo Distrital de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde

Secretario General (e)

raco